



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 2018-00187

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el auto por medio del cual ordenó levantar medidas cautelares, en la presente demanda acumulada no se ha ordenado medida de embargo alguna, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, febrero 24 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Febrero, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que efectivamente que en el auto de fecha noviembre 17 de 2020, se señaló caución de conformidad a lo señalado en el artículo 602 del C. G. del Proceso. -

Que la parte demanda, AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Correo Electrónico: @axacolpatria.com, en cumplimiento a lo ordenado en auto, aporto la caución indicada la cual tiene las siguientes características: Póliza No. NB-100336970, de la compañía de Mundial Seguros de fecha de Expedición noviembre 25 de 2020, Suma Asegurada: \$232.700.000 M.L. la cual cumple con lo establecido en la norma en cita, es decir, allegó la póliza de que trata el art. 602 del C. G. del Proceso, con fines preventivos, es decir, para evitar la consumación de medidas cautelares por parte de la demandante, sociedad *CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA S.A.*, correo electrónico: angelicareales@clinicadefracturasbarranquilla.com, por lo que ésta agencia judicial decide aceptar la presente caución judicial allegada al proceso por la parte demandada, a fin de evitar la práctica de embargos y secuestros que en futuro pueda solicitar el ejecutante. -

De igual manera, en atención al escrito de reposición planteado por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto de fecha febrero 18 de 021, mediante el cual se ordenó señalar caución conforme al artículo 602 del CGP, el cual fundamentó sobre las siguientes bases:

- por auto de fecha 17 de noviembre del 2020, notificado por estado el día 18 de noviembre del 2020, este juzgado profirió auto en el que ordenó prestar caución conforme lo dispone el artículo 602 del C.G del Proceso, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$232.7000.000 M/L)
- por auto de fecha 18 de febrero del 2021, notificado por estado el día 19 de febrero del 2021, el despacho ordenó NUEVAMENTE señalar como caución la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$232.7000.000 M/L), para lo cual se estableció un término de diez (10) días.

- Es de reiterar al despacho el yerro cometido puesto, al proferir nuevamente y por segunda vez, auto ordenando prestar caución a mi representada, puesto que dicha caución ya fue aportada con anterioridad en fecha 27 de noviembre del 2020
- Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho se REVOQUE el auto de fecha 18 de febrero del 2021, notificado por estado el día 19 de noviembre del 2021, y en su lugar se proceda a proferir auto por el cual ordene APROBAR LA CAUCIÓN aportada en póliza de seguros, en fecha 27 de noviembre del 2020, y por tanto ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de mi representada y ordene la entrega de los títulos a favor de ésta

Revisados todas y cada una de las inconformidades planteadas por la memorialista, tenemos que efectivamente le asiste razón en lo señalado, dado que en Noviembre 17 de 2020, este despacho señalo la caución solicitada conforme al artículo 602 del C.G. del P.

Nuevamente, en febrero 18 de 2021, se volvió ordenar prestar la susodicha caución, incurriendo en error involuntario, esta agencia judicial, el cual una vez puesto en conocimiento y antes de entrar a tramitar el recurso de reposición planteado por la demandada, por economía procesal, se procederá corregir el yerro cometido, en el sentido de dejar sin efecto legal el auto de fecha Febrero 18 de 2021 y notificado por estado el día 19 de Febrero de este mismo año, dejando vigente el auto de fecha Noviembre 17 de 2020.-

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

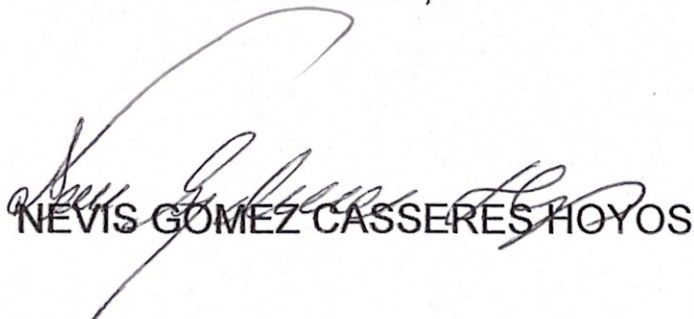
1º.) Apartarse de los efectos legales del auto de fecha febrero 18 de 2021, por lo anteriormente expuesto. -

2º.) Como consecuencia de lo anterior, Acéptese la caución de que trata el artículo 602 del C. G. del Proceso, allegada al proceso por la parte demandada, a fin de evitar la práctica de embargos y secuestros que en futuro pueda solicitar el ejecutante dentro de la demanda acumulada. -

3º.) Por último, ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite legal correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -